

Santiago, cuatro de octubre de dos mil diecinueve.

Vistos y teniendo en consideración:

Primero: Que con fecha diez de junio del año en curso, la señora Defensora Penal Pública doña Cintia Carolina Cartagena Martínez, en representación del sentenciado Marco Antonio Aracena Castro, en causa RUC 1.900.071.091-4, RIT 425-2019, del Juzgado de Garantía de Arica, dedujo recurso de queja contra los integrantes de Primera Sala de la Corte de Apelaciones de Arica Ministros Sr. Pablo Zavala Fernández y Sra. María V. Quiroz Fuenzalida y Abogado Integrante Sr. Mario Palma Sotomayor, quienes en el ingreso N° 214-2019, rechazaron, por sentencia de treinta y uno de mayo del año en curso, el recurso de nulidad interpuesto en contra de la sentencia dictada en juicio oral simplificado, que lo condenó a las multas de una y seis unidades tributarias mensuales, como autor de la falta de lesiones leves y del delito violación de morada.

Segundo: Que por el recurso se dice que la falta o abuso cometida por los recurridos consiste en haber interpretado erróneamente e inaplicado normas legales vigentes, que regulan derechos fundamentales de las personas y que conforme al mandato del artículo 19 N° 3 de la Constitución Política son materias propias de ley y que se concretizan en las normas de los artículos 396, 342 y 344 del Código Procesal Penal, señalando los recurridos que una norma que se dicta en virtud de las facultades Económicas de esta Corte Suprema, como es el Auto Acordado N° 71-2016 habría modificado o derogado normas legales.

Argumenta que el señor Juez de Garantía efectuó un razonamiento que no se encuentra contenido en la sentencia, por lo que no comprende cómo los recurridos pudieron realizar su tarea de control del cumplimiento de los criterios



del artículo 297 del Código Procesal Penal, más aún si se tiene presente que dicha defensa reclamó el vicio relativo a la fundamentación, al no consignarse de manera clara, precisa y concreta los hechos y circunstancias que se dieron por acreditados, conforme al artículo 297 del Código Procesal Penal, y las razones legales y doctrinarias que sirvieran para calificar jurídicamente cada uno de los hechos y sus circunstancias y para fundar el fallo.

Sostiene que la defensa desconoció la forma en que los recurridos pudieron controlar el razonamiento del juez *a quo*, toda vez que la sentencia no lo consignó, aplicando por analogía al proceso penal normas contenidas en un Auto Acordado, por sobre norma legal expresa que regula un procedimiento racional y justo, que debe ser legalmente tramitado. En este sentido, el abuso se habría producido al resolver contra la ley, en perjuicio del imputado.

La quejosa, además hace consistir la falta o abuso denunciada en la desestimación —por parte de los recurridos— del motivo absoluto de nulidad contenido en el artículo 374 letra e) en relación a la norma del artículo 342 letras c), ambas normas del Código Procesal Penal, ya que la sentencia no consignó ni la enunciación clara, precisa y concreta de los hechos ni las circunstancias que se hubieren dado por acreditados conforme a lo dispuesto en el artículo 297 del Código Procesal Penal, así como tampoco contiene las razones legales o doctrinales que sirvieran para calificar jurídicamente cada uno de los hechos y sus circunstancias, para fundar el fallo.

Explica que, la inaplicación de las normas relativas a la forma de la sentencia definitiva en materia penal, impidió a la defensa, al imputado, o a cualquier ciudadano obtener el razonamiento del juzgador, sin la práctica de diligencias como la petición de audios, porque la sentencia no se basta a sí misma.



Por lo anterior, solicita dejar sin efecto la resolución que no dio lugar al recurso de nulidad, ordenando el estado en que hubiere de quedar el procedimiento, disponiendo una nueva vista del recurso de nulidad por la sala no inhabilitada de la Corte de Apelaciones de Arica o las medidas que esta Corte considere conducentes para corregir las faltas o abusos señalados, incluso pudiendo ordenar se deje sin efecto la resolución dictada por los recurridos y se anule por esta Corte la sentencia definitiva pronunciada por el Juzgado de Garantía de Arica en causa RIT 425-2019, de fecha ocho de abril del año en curso, y el juicio oral simplificado que le antecedió, determinando el estado en que hubiere de quedar el procedimiento y ordenar la remisión de los autos al tribunal no inhabilitado que correspondiere, para que se disponga la realización de un nuevo juicio oral simplificado.

Tercero: Que, al informar el arbitrio, los recurridos reiteraron los fundamentos de la resolución recurrida, la cual se sustenta en la normativa que inspira a la oralidad en los procesos judiciales actuales, como los penales y especialmente los simplificados, plasmados en el artículo 19 N° 3 inciso 6° de la Constitución Política del Estado, artículos 297, 348 y 388 y siguientes del Código Procesal Penal; artículos 1°, 2° letras a) y b), 3°, segundo transitorio de la Ley Sobre Tramitación Electrónica 20.886; el contenido el acta del Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema N° 40 de 2014, de 14 de marzo de 2014, que regula la utilización de la firma digital en el nuevo módulo de sentencias del sistema informático de tramitación de causas de los tribunales del sistema procesal penal; y artículos 1°, 2°, 20, 61 y 62 del Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema que regula el funcionamiento de tribunales que tramitan en forma electrónica, de 16 de junio de 2016, publicado el 08 de julio de 2016, contenido en el Acta 71 y el acta del Asunto Administrativo, de la



Excma. Corte Suprema, de 22 de mayo de 2018, AD 267-2018, que reemplazó el artículo 62 del Auto Acordado anterior. Los Auto Acordados se han dictado en virtud de habilitación expresa de la Ley 20.886, artículo 2° transitorio.

Argumentaron que, de este conjunto de normas, se desprendería el principio de equivalencia funcional del soporte electrónico previsto en el artículo 2° letra a) de la Ley 20.886 que expresa que *“Los actos jurisdiccionales y demás actos procesales suscritos por medio de firma electrónica serán válidos y producirán los mismos efectos que si se hubieran llevado a cabo en soporte papel.”* Por su parte, el artículo cuarto del Acta 40-2014 establece que *“El formulario que contenga la parte resolutive del fallo será utilizado como transcripción única de éste en todos aquellos casos en que haya sido pronunciado en un juicio simplificado con aceptación de responsabilidad del condenado o, en procedimiento abreviado, siempre y cuando se haya dictado sentencia completa en forma verbal en la misma audiencia y ésta conste en el respaldo de audio respectivo. En tales casos, además, se agregará en la funcionalidad antes referida, la transcripción de los hechos que el sentenciado haya tenido por establecidos y por la cual se dicta sentencia condenatoria. Si en definitiva se impugna el fallo, la administración del tribunal deberá –en forma previa a remitir el recurso al tribunal de alzada- ingresar al sistema SIAGJ, vía actuación, transcripción íntegra de la sentencia que conste en el audio, con el objeto de ser tenida a la vista al conocerse el recurso.*

Respecto de las demás sentencias, esto es, las dictadas en juicio orales, ordinario y simplificados; aquellas que no consten en forma completa e íntegra en el registro de audio de la audiencia respectiva y todas aquellas en que se realice la audiencia de lectura de sentencia, serán enteramente transcritas en la funcionalidad antes referida”.



Asimismo, sostuvieron que el Asunto Administrativo N° 267-2018, que reemplaza el artículo 62 del Auto Acordado N° 71-2016, prescribe, en lo que interesa: *“Acta de audiencia. El acta de audiencia es una actuación administrativa que contiene el resumen de lo ocurrido en ella, por lo que no corresponda que contenga una transcripción íntegra, debiendo ser suscrita por un funcionario.*

Las sentencias dictadas en audiencia deberán constar íntegramente en el registro de audio, debidamente rotulado en pistas, y cumplir los requisitos legales.” “Los intervinientes tendrán derecho a solicitar copia del registro de audio en que conste la sentencia al término de la audiencia en que ella se dé a conocer.” Lo anterior es concordante con lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 291 del Código Procesal Penal que prescribe el principio de la oralidad como forma, no solo de desarrollo de la audiencia de juicio, sino que también comprende las resoluciones judiciales, las que *“(…) serán dictadas y fundamentadas verbalmente por el tribunal.”*

Asimismo, establecieron que, en la sentencia dictada se dejó establecido que *“Que la parte expositiva y considerativa de la sentencia se encuentra registrada en el audio pertinente, la resolutive es del siguiente tenor:”* y recurriendo a los audios de la audiencia del día ocho de abril de dos mil diecinueve, se puede establecer con claridad que la sentencia reúne todos los requisitos previstos en el artículo 297 y 342 del Código Procesal Penal, esto es, dio cuenta del requerimiento del Ministerio Público, de la prueba incorporada por el órgano persecutor, de la declaración del imputado, de la valoración de la prueba y de la configuración de los de los delitos de lesiones y violación de morada, de la teoría alternativa de la defensa, de las circunstancias atenuantes alegadas por la defensa y las acogidas por el Tribunal y las penas asignadas a



los ilícitos cometidos, terminando con la decisión o parte resolutive de la sentencia, todo lo cual consta de la pista 190408-00-07 por 8:10 minutos. El conjunto anterior, audios y resolución o decisión conforman la sentencia dictada por el tribunal de garantía de la que tomaron conocimiento los intervinientes en la misma audiencia lo que los habilitaba a solicitar copias de los registros en que constara la sentencia, conforme el artículo 30 del Código Procesal Penal.

Cuarto: Que, en lo concerniente a las faltas o abusos denunciadas por la quejosa, cabe indicar que el debido proceso es un derecho asegurado por la Constitución Política de la República y que consiste en que toda decisión de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado y al efecto, el artículo 19 N° 3, inciso sexto, le confiere al legislador la misión de definir las garantías de un procedimiento racional y justo. Sobre los presupuestos básicos que tal garantía supone, se ha dicho que el debido proceso lo constituyen a lo menos un conjunto de garantías que la Constitución Política de la República, los Tratados Internacionales ratificados por Chile que están en vigor y las leyes les entregan a las partes de la relación procesal, por medio de las cuales se procura que todos puedan hacer valer sus pretensiones en los tribunales, que sean escuchados, que puedan reclamar cuando no están conformes, que se respeten los procedimientos fijados en la ley y que las sentencias sean debidamente motivadas y fundadas.

Quinto: Que en relación a las normas de procedimiento aplicables al caso concreto, resulta necesario proceder a su análisis a efectos de poder determinar si ellas han sido transgredidas y, en su caso, examinar si dicho quebrantamiento ha significado la vulneración de los derechos fundamentales del acusado, como denuncia la recurrente.



Sexto: Que sobre el particular es preciso poner en relieve que el artículo 39 del Código Procesal Penal, al referirse a la obligación de registro que pende sobre los Tribunales de Justicia, preceptúa lo siguiente: *“Reglas Generales: De las actuaciones realizadas por o ante el juez de garantía, el tribunal de juicio oral en lo penal, las Cortes de Apelaciones y la Corte Suprema se levantará un registro en la forma señalada en este párrafo.*

En todo caso, las sentencias y demás resoluciones que pronunciare el tribunal serán registradas en su integridad.

El registro se efectuará por cualquier medio apto para producir fe, que permita garantizar la conservación y la reproducción de su contenido.”

Séptimo: Que, por su parte, el artículo 396 del Código Procesal Penal, relativo al juicio oral simplificado, dispone expresamente, en su inciso primero, que: *“Realización del juicio. El juicio simplificado comenzará dándose lectura al requerimiento del fiscal y a la querrela, si la hubiere. En seguida se oirá a los comparecientes y se recibirá la prueba, tras lo cual se preguntará al imputado si tuviere algo que agregar. Con su nueva declaración o sin ella, el juez pronunciará su decisión de absolución o condena, y fijará una nueva audiencia, para dentro de los cinco días próximos, para dar a conocer el texto escrito de la sentencia”.*

Octavo: Que, a su vez, el artículo 43 del Código Procesal Penal, relativo a la conservación de los registros, en su inciso final establece, en lo pertinente, que: *“Si no existiere copia fiel, las resoluciones se dictarán nuevamente, para lo cual el tribunal reunirá los antecedentes que le permitan fundamentar su preexistencia y contenido, y las actuaciones se repetirán con las formalidades previstas para cada caso (...).”*



Es decir, el legislador ha previsto, para los casos en que no exista copia fiel de una resolución judicial, una solución normativa consistente en la dictación de un nuevo pronunciamiento, previo reunir los antecedentes que permitan fundar su preexistencia y tenor.

Noveno: Que si bien de la lectura del artículo 39 del Código Procesal Penal pudiera desprenderse que bastaría con que la sentencia sea dictada en un registro de audio y quede, por lo tanto, íntegramente registrada en aquél, ocurre que el artículo 396 del mismo cuerpo de normas, que se refiere a la realización del juicio oral simplificado —cuál es el caso de autos—, señala de modo expreso que la sentencia debe ser comunicada mediante “texto escrito”, no quedando dudas de que la sentencia debe ser incorporada al registro por escrito y de manera íntegra.

Tal y como lo ha sostenido esta Corte en los pronunciamientos emitidos en los autos N° 10.748-2011, de cuatro de enero de dos mil doce, N° 11.641-2019, de veintisiete de junio de dos mil diecinueve y, N° 11.978-2019, de veinticinco de julio del año en curso, es cierto que la celeridad en los procedimientos debe ser aplaudida, pero ello no supone que deban olvidarse en el camino las obligaciones que pesan sobre el tribunal, como tampoco el derecho que tienen los intervinientes a recibir una copia íntegra y legible de la sentencia, la misma que debe remitirse a la Corte correspondiente en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 381 del Código Procesal Penal.

Décimo: Que como colofón de lo antes expuesto y razonado, es posible concluir que tanto la sentencia que recae en el procedimiento ordinario, como aquella que se pronuncia en un juicio oral simplificado, deben ser escrituradas, aunque ello se haga inmediatamente después de terminada la audiencia en que se pronunciaron en forma verbal, lo que no aconteció en la especie, toda



vez que consta del mérito de los antecedentes que solamente se transcribió la parte resolutive del fallo que se impugna –pese a que la defensa instó por obtener su texto íntegro–, lo que denota que el juez de la instancia no dio cumplimiento oportuno a dicho mandato.

Por lo demás, esta Corte ha advertido que en algunos tribunales se ha hecho práctica común, tratándose de juicios orales simplificados —en los que por cierto no ha existido una admisión de responsabilidad por parte del requerido—, registrar únicamente la parte resolutive de las sentencias, lo que no se ajusta a los derechos que les asisten a los intervinientes en el proceso penal y tampoco respeta sus garantías constitucionales, de modo que la infracción anotada, precisamente porque viola el derecho al proceso legalmente tramitado, motiva que el recurso de queja, incoado por la defensa del encartado, deba ser acogido.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 540, 545 y 549 del Código Orgánico de Tribunales y Auto Acordado de seis de noviembre de mil novecientos setenta y dos y sus modificaciones, que reglamenta la materia, **SE ACOGE** el recurso de queja formalizado con fecha diez de junio del año en curso, y **se invalidan** tanto la sentencia de nulidad pronunciada por la Corte de Apelaciones de Arica en el Ingreso N° 214- 2019, de fecha treinta y uno de mayo del año en curso; la sentencia dictada en la causa RIT N° 425-2019, del Juzgado de garantía de Arica, de fecha ocho de abril del corriente; y, el juicio oral simplificado que la antecedió, **reponiéndose la causa** al estado de citarse a una nueva audiencia de juicio oral simplificado, por juez no inhabilitado.

No se remiten los antecedentes al Tribunal Pleno de esta Corte Suprema para los efectos contemplados en el artículo 545 del Código Orgánico



de Tribunales, por estimarse que en la especie no concurren las circunstancias que lo ameriten.

Comuníquese por la vía más expedita esta resolución a la Corte de Apelaciones de Arica y al Juzgado de Garantía de dicha ciudad.

Regístrese y, hecho, archívese.

Redacción a cargo del Ministro (s) Sr. Biel.

N° 15.651 – 2019.

Pronunciado por la Segunda Sala integrada por los Ministros Sres. Carlos Künsemüller L., Manuel Antonio Valderrama R., Jorge Dahm O., el Ministro Suplente Sr. Rodrigo Biel M., y el Abogado Integrante Sr. Ricardo Abuauad D. No firma el Abogado Integrante Sr. Abuauad, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar ausente.



En Santiago, a cuatro de octubre de dos mil diecinueve, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

